

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

En el proceso seguido por NORA CECILIA RESTREPO SUÁREZ en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., NASES EST. EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. e IBM DE COLOMBIA & CÍA. S.C.A., la parte actora a través de correo electrónico del día 3 de diciembre de 2020, manifiesta haber realizado la notificación de la demanda a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. a través de correo electrónico.

Sin embargo, es pertinente tener en consideración la constitucionalidad condicionada del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar del acceso del destinatario al mensaje de notificación personal.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que acredite que la parte demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. efectivamente tuvo acceso a la notificación de la demanda que le fuera remitida vía electrónica, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

De lo contrario, no se tiene por notificada la demandada quedando la parte actora en el deber de asumir la carga procesal de notificar a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., bien sea personalmente de la manera tradicional o a través de correo electrónico, pero con la

aportación de los medios de convicción que permitan tener la certeza de que se recepcionó por los demandados el mensaje de notificación.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

**ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy en la Secretaría de**  
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES \_\_\_\_\_ DÍA \_\_\_\_ DE 2020.

---

**Secretaria**